

II ESTATALES

RESEÑA DE DERECHO DEL ESTADO SOBRE MATERIAS ECLESIASTICAS

En el PRIMER CUATRIMESTRE DEL AÑO 1949 no ha sido muy copiosa, entre la legislación estatal publicada, la que afecta a materias eclesiásticas; ciertas aplicaciones de principios contenidos en otras normas anteriores y a algunas disposiciones que muestran la orientación general, reflejada en algunos casos concretos, constituyen aquello que principalmente hemos de recoger de esta legislación. Lo que resulta más interesante en ella es la amplia modificación acordada en el texto del Código de Justicia Militar, alguno de cuyos preceptos conviene que sean aquí objeto de referencia.

PRELADO CONSEJERO DEL REINO

Por *Decreto de 30 de diciembre de 1948* (1) ha sido aprobado el Reglamento del Consejo del Reino, en el cual se desarrollan los preceptos de la Ley de 26 de julio de 1947, que lo creó. El Reglamento menciona, en segundo lugar, entre los consejeros del Reino, al prelado de mayor jerarquía y antigüedad entre los que sean procuradores en Cortes (núm. 2 del art. 3.º).

De los prelados que hayan sido nombrados previamente por el Jefe del Estado procuradores en Cortes (conforme al apartado i. del art. 2.º de la Ley de 17 de julio de 1942) habrá de ser designado para este cargo, por consiguiente, aquel a quien corresponda una más alta jerarquía eclesiástica; en este sentido parece que no sólo habrá de tenerse en cuenta la que lleva consigo jurisdicción especial, sino también aquella otra que sólo supone honor y derecho de precedencia mencionadas por el canon 271 del C. I. C. En igualdad de jerarquía deberá preferirse la mayor antigüedad; no se determina si ésta ha de ser la antigüedad en esa jerarquía más alta, o la antigüedad en la condición de prelado, o incluso la antigüedad como procurador en Cortes, pero parece que lo más lógico es seguir el primer criterio de los apuntados y elegir, dentro de una misma jerarquía ecle-

(1) "Boletín Oficial del Estado" de 1 de enero de 1949.

siástica, al que sea más antiguo en ella. En el caso de que la persona así designada consejero del Reino, en virtud de este número 2 del artículo 3.º del Reglamento, sea también llamada a ese Consejo por otro de los números de dicho artículo, no debe entenderse por ello que haya de ser nombrado entonces el prelado que le siga en jerarquía o antigüedad.

El prelado consejero del Reino, aparte de los derechos y privilegios que en materia procesal le confiere su condición eclesiástica, gozará de la inviolabilidad e inmunidad que a tales consejeros corresponden (arts. 13 y 14 del Reglamento) y percibirá eso que el Reglamento llama, con poca precisión, "las asignaciones proporcionadas a su categoría" (art. 12).

DERECHOS Y PRIVILEGIOS DE LOS CLÉRIGOS

El Código de Justicia Militar de 21 de abril de 1949 ha sido objeto de una reforma, que abarca a buen número de sus artículos, por *Ley de 21 de abril de 1949* (2), y entre los preceptos que se tocan hay algunos que plantean cuestiones relativas a los derechos y privilegios forenses de ciertas dignidades eclesiásticas.

El artículo 578 contiene el principio general de que todas las personas, de cualquier clase o jerarquía, que residan en territorio español y no estén físicamente impedidas, tendrán obligación de concurrir al llamamiento del juez militar para prestar declaración, al ser citados para ello con arreglo a la ley; y el artículo 580 enumera ciertos cargos, cuyos titulares, por razón de su jerarquía, están exceptuados de concurrir personalmente al llamamiento judicial, aunque no de declarar. Entre ellos se incluye (núms. 6 y 3 de art. 580) a los Arzobispos y Obispos y a los que el texto llama presidente y magistrados (quiere decir decano y auditores) y fiscal del Tribunal de la Rota (3). Esta posibilidad de que todos los demás clérigos, que no aparecen exceptuados de la comparecencia personal, sean llamados a declarar y de que ante estas dignidades que se exceptúan acuda el juez militar para recibir su declaración, no contraviene al privilegio del fuero, el cual, según la interpretación corriente del canon 120 del C. I. C., no se extiende a la simple declaración testifical del clérigo ante un órgano jurisdiccional civil en un proceso en que no es parte.

Otra cosa ha de decirse de la norma que establece el art. 101 de este mismo Código de Justicia Militar reformado. En él, al determinarse la

(2) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de abril de 1949.

(3) Aunque no se mencione expresamente, es de creer que aquí debe considerarse también incluido el Defensor del Vínculo, pues el precepto engloba al Tribunal de la Rota con otros tribunales civiles para referirse a los presidentes, magistrados y fiscales de todos ellos; el no citar al Defensor del Vínculo del tribunal canónico se debe a que no hay un magistrado semejante en los organismos civiles, junto a los cuales se incluye.

competencia por razón personal del Consejo Supremo de Justicia Militar, se dice que conocerá en única instancia de las causas instruidas "por delitos propios de la jurisdicción militar, en cualquiera de sus ramas, que cometan... los Cardenales, Arzobispos, Obispos y Auditores de la Rota" (núm. 4 de dicho art. 101). Los demás clérigos, ni siquiera son sometidos a este órgano supremo, por lo que ha de entenderse que se consideran sujetos a las normas de competencia ordinarias del Código de Justicia Militar. Este criterio de considerar competentes a los tribunales castrenses (ordinarios o supremo) para juzgar los delitos militares cometidos por clérigos, está abiertamente en pugna con el "privilegium fori", por el cual, según la norma del canon 120 del C. I. C., los clérigos deben ser emplazados ante el juez eclesiástico en todas las causas, tanto contenciosas como criminales, sin que puedan ser emplazados ante un juez laico sin la licencia de la Sede Apostólica o del Ordinario del lugar, según su dignidad. Y esto ha de comprenderse con facilidad por los órganos de una jurisdicción como la militar, que mantiene ella también un fuero especial por razón de la persona.

El carácter especial de la función sacerdotal se reconoce, en cambio, cuando el artículo 160 del repetido Código de Justicia Militar declara exentos de formar parte de los Consejos de Guerra (tribunales militares ordinarios) a los oficiales del clero castrense (núm. 8 de dicho art. 160), lo cual está de acuerdo con la norma del canon 121 del C. I. C.

LUGARES SAGRADOS

Uno de los artículos del Código de Justicia Militar aparecidos en la mencionada *Ley de 21 de abril de 1949* (4) es el 187, que enumera las circunstancias agravantes de la responsabilidad criminal; entre ellas se cuenta (núm. 13) la de "cometer el delito en lugar sagrado" (5). Es de alabar el reconocimiento que ello supone en el legislador civil del especial respeto que se debe a tales lugares, pero no debe olvidarse que, a tenor del canon 1.160 del C. I. C., los lugares sagrados están exentos de la jurisdicción de la autoridad civil y en ellos es la autoridad legítima de la Iglesia la que ejerce su jurisdicción libremente.

(4) Véase más arriba la nota núm. 2.

(5) También el Código penal ordinario de 1944 la incluye como circunstancia agravante en el núm. 17 de su art. 10. Estaba en el Código penal de 1870, pero fué eliminada en el de 1932.

DÍAS FESTIVOS

Las Reglamentaciones Nacionales de Trabajo publicadas en este cuatrimestre afirman para las respectivas industrias a que se refieren la obligatoriedad del descanso dominical, según las especiales modalidades de cada trabajo.

En la Reglamentación Nacional de Trabajo en el Banco de España, aprobada por *Orden de 21 de diciembre de 1948* (6), se prohíbe, de modo general, el trabajo en domingo, aunque se permite que los ordenanzas y conductores puedan hacer en tales días los servicios y guardias "que sean verdaderamente indispensables y que no puedan sustituirse de otro modo"; en estos casos, "el Banco procurará de modo muy especial facilitar al personal que trabaje en domingo el cumplimiento de sus deberes religiosos, dándole para ello una hora de tiempo" (art. 65).

En la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Artículos de Vestido y Tocado y Juguetería de celuloide, aprobada por *Orden de 31 de diciembre de 1948* (7), se ordena que se observen las disposiciones de la legislación general vigente (8), o que se dicte en lo sucesivo, sobre el descanso dominical y el correspondiente a días festivos (artículo 54), observándose además como fiesta especial el día de la Patrona, Santa Lucía, bajo cuya advocación se ha colocado el gremio (art. 56).

En la Reglamentación Nacional de Trabajo en la Industria Pimentonera, aprobada por *Orden de 31 de marzo de 1949* (9), dada la especial naturaleza de los productos con que en ese trabajo se opera, se admite que, durante las campañas, el descanso semanal pueda tener lugar en días laborables (art. 49), pero, en todo caso, "al personal que trabaje en domingo o fiesta de precepto se le concederá por la mañana, dentro de la jornada, una hora para el cumplimiento de sus deberes religiosos, sin descuento de su retribución" (art. 52). Será fiesta especial también en este gremio, en cada localidad, la del Santo Patrono que se elija o tenga elegido (art. 53).

SERVICIO RELIGIOSO EN ORGANISMOS DEL ESTADO

Una *Orden de 10 de febrero de 1949* (10) ha puesto en vigor el Reglamento provisional del Sanatorio Antituberculoso de Marina, estableci-

(6) "Boletín Oficial del Estado" de 7 de enero de 1949.

(7) "Boletín Oficial del Estado" de 25 de enero de 1949.

(8) Ley de 13 de julio de 1940 y Reglamento de 25 de enero de 1941.

(9) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de abril de 1949.

(10) "Diario Oficial de Marina" núm. 37, del día 14 de febrero de 1949.

do en Los Molinos (prov. de Madrid), para la asistencia y tratamiento del personal de la Marina militar en servicio activo enfermo de tuberculosis pulmonar. Se dice que el servicio eclesiástico en el Sanatorio será desempeñado por el capellán o capellanes nombrados al efecto, a los cuales se encomienda la asistencia espiritual de los enfermos en cualquier momento del día o de la noche. Se celebrará en el Sanatorio el Santo Sacrificio de la Misa los días de precepto, a la hora señalada por la Dirección, y d'aria-mente, a la que indique la Superiora de las Hijas de la Caridad que pres- tan servicios en el establecimiento, de acuerdo con el director (art. 75). El capellán, perteneciente al Cuerpo Eclesiástico de la Armada, desempeñará además el cometido que le asigne el director en armonía con el Regla- mento de su Cuerpo y tendrá a su cargo la Biblioteca profesional naval y recreativa, que ha de existir en el establecimiento (arts. 75 y 81). Las Hijas de la Caridad destinadas en el Sanatorio (art. 2.º) prestarán su humanita- rio servicio en concepto de auxiliares de los Cuerpos de Sanidad, Farmacia e Intendencia (art. 114).

Otra *Orden de 21 de marzo de 1949* (11) ha promulgado, también con carácter provisional, el Reglamento de régimen interior de la Instrucción Pre-militar Superior, que tiene por objeto el reclutamiento y formación de oficiales de la Escala de complemento del Ejército entre los estudiantes de las Universidades y Escuelas Superiores, los cuales recibirán los conoci-mientos necesarios a la profesión militar en unidades especiales, que anual- mente se organizan y que actúan, al finalizar los cursos escolares, en cam- pamentos establecidos al efecto. Esas unidades especiales de instrucción tie- nen unos capellanes, a los cuales corresponde, según el Reglamento, el per- feccionamiento de la educación espiritual de los aspirantes (art. 2.º), ade- más del servicio religioso de tales unidades.

SANTOS PATRONOS

La Carrera Diplomática española, por una *Orden de 20 de enero de 1949* (12), se ha colocado bajo el patrocinio celestial del Arcángel San Gabriel. Merece llamarse especialmente la atención sobre esta Orden, entre todas las disposiciones que viene dictando el Estado para poner bajo el patrocinio de algún Santo diversos organismos civiles, porque en ella se ha tenido debidamente en cuenta el Derecho canónico sobre este punto.

(11) "Diario Oficial del Ejército" núm. 85, del día 14 de abril de 1949.

(12) "Boletín Oficial del Estado" de 12 de febrero de 1949.

El canon 1.278 del C. I. C. alaba la práctica de elegir y constituir a los Santos Patronos de las naciones y de otras entidades, dentro de las cuales puede admitirse sin violencia a los organismos y cuerpos del Estado, pero ello ha de hacerse "accedente confirmatione Sedis Apostolicæ"; pues bien, en esta Orden del Ministerio de Asuntos Exteriores se dice expresamente que se impetra de la Santa Sede que se digne confirmar canónicamente dicho patrocinio, conforme al canon mencionado. Se añade que el Ministerio de Asuntos Exteriores en Madrid y los jefes de Misión en el extranjero, celebrarán todos los años con la solemnidad debida, el día 24 de marzo, la fiesta del Arcángel San Gabriel, Patrón de la Carrera Diplomática.

El personal incluido en la Reglamentación Nacional de Trabajo en las Fábricas de Botones, Vestido y Tocado y Juguetería de celuloide se ha puesto, como más arriba se dice, bajo el patrocinio de Santa Lucía (13).

En este lugar ha de mencionarse también la disposición del artículo 10 de la *Orden de 20 de febrero de 1949* (14), según la cual los premios anuales para familias numerosas (15) serán entregados el día 19 de marzo de cada año, festividad de San José, con lo que viene a reconocerse su patrocinio sobre la familia.

Pueden igualmente ser citadas aquí las normas sobre conmemoraciones de centenarios de algunos Santos: el *Decreto de 25 de marzo de 1949* (16), en el que se constituyó un Patronato de Honor, una Comisión Ejecutiva y otra Comisión Permanente para conmemorar el IV Centenario de San Francisco Javier, y una *Orden de 10 de febrero de 1949* (17), por la que se dispuso la emisión de un sello de correos con ocasión de IV Centenario de San Juan de Dios, en que se reproduzca la figura del Santo o su simbolización más adecuada. Con referencia a esta última disposición, conviene advertir que los sellos que lleven impresa cualquier imagen sagrada deben ser sometidos, antes de su expedición, a la correspondiente censura eclesiástica, conforme a la norma del canon 1.385 del C. I. C. Debía haberse dispuesto, por consiguiente, en la mencionada Orden, que esos modelos de sellos hubieran sido examinados por la Autoridad eclesiástica, lo mismo que se ordenaba en ella expresamente que fueran sometidos a informe de la Oficina Filatélica del Estado.

(13) Véase más arriba la nota núm. 7.

(14) "Boletín Oficial del Estado" de 6 de marzo de 1949.

(15) Creados por Decreto de 22 de febrero de 1941, modificado por el de 21 de diciembre de 1948, y cuya cuantía y adjudicación se regulan por esta Orden de 20 de febrero de 1949.

(16) "Boletín Oficial del Estado" de 14 de abril de 1949.

(17) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de febrero de 1949.

JURAMENTO

El artículo 23 del Reglamento del Consejo del Reino (18) dispone que todos los consejeros (también, por consiguiente, el consejero prelado) presten juramento ante el Jefe del Estado de guardar las leyes fundamentales del Reino, de lealtad al Jefe del Estado y de desempeñar fielmente su cargo (19).

También los artículos 20 y 56 del *Decreto orgánico de Jueces municipales, comarcales y de paz, de 25 de febrero de 1949* (20), establecen que los jueces municipales y comarcales y los jueces de paz, previamente a la posesión de su primer destino en la carrera o a la toma de posesión de su cargo, respectivamente, prestarán juramento ante la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial correspondiente, los primeros, y ante el juez de primera instancia los últimos (21).

ENSEÑANZA RELIGIOSA

La Ley de Educación Primaria, de 17 de julio de 1945, distingue unas escuelas públicas nacionales, organizadas y sostenidas directamente por el Estado (art. 24), otras escuelas de la Iglesia, organizadas, sostenidas y regidas por ella o sus instituciones docentes canónicamente aprobadas (artículo 25), y otras escuelas de patronato.

Estas últimas son: a) las que con organización especial puede establecer el Estado por medio de un Decreto en que se determine su reglamentación; b) las organizadas por el Estado con la cooperación de Diputaciones Provinciales o Ayuntamientos; c) las instituidas por empresas agrícolas, mineras o industriales, o las explotaciones particulares, en cumplimiento de la legislación social, y d) las creadas por los particulares, mediante legados o fundaciones, con carácter benéfico-docente (art. 26).

Aparte, todo ello, de las escuelas privadas, organizadas y sostenidas total o parcialmente por instituciones, entidades o personas de carácter particular (art. 27).

(18) *Decreto de 30 de diciembre de 1948*. Véase más arriba la nota núm. 1.

(19) La fórmula de este juramento, incluida en el dicho art. 23 del Reglamento, es la siguiente: "Juro por Dios guardar las Leyes fundamentales del Reino, lealtad al Jefe del Estado, la más exacta fidelidad en el desempeño del cargo que se me encomienda, así como el secreto de nuestras deliberaciones, mirando en todo por el servicio de la justicia y el mayor bien de la Patria."

(20) "Boletín Oficial del Estado" de 25 de marzo de 1949.

(21) La fórmula de uno y otro juramento, establecida por el art. 1.º del Decreto de 16 de febrero de 1938, es la siguiente: "¿Juráis ante Dios y sobre los Santos Evangelios incondicional adhesión al Caudillo de España, administrar recta e imparcial justicia, obedecer las leyes y disposiciones referentes al ejercicio del cargo sin otro móvil que el fiel cumplimiento del deber y el bien de España?"

Pues bien, el *Decreto de 9 de abril de 1949* (22) ha venido a dar normas concretas para la creación y establecimiento de esas escuelas de patronato comprendidas en el artículo 26 de la Ley. Parece, por consiguiente, que se trata de ese Decreto al cual se refiere el apartado a) de dicho artículo, aunque en gran parte se ocupa también de las escuelas de patronato de los apartados siguientes, e incluso de algunas que pudieran ser consideradas como escuelas de la Iglesia.

La creación de todas las escuelas de patronato a que se refiere el Decreto podrá ser acordada por el Ministro de Educación Nacional (art. 1.º) con estas tres condiciones: que la petición sea formulada por Diputaciones Provinciales, Ayuntamientos, *autoridades eclesiásticas o comunidades religiosas*, centros o entidades oficiales, empresas nacionales de carácter agrícola, minero o industrial, o explotaciones de personas particulares españolas de reconocida solvencia; que se comprometan a respetar todas las obligaciones impuestas por el Estatuto del Magisterio de Primera Enseñanza (23); y que la selección de maestros haya de hacerse siempre según disponga la respectiva Orden ministerial de constitución, aun siéndoles concedida a los correspondientes patronatos la facultad de proponer a tales maestros (art. 2.º). La vigilancia y tutela de la enseñanza y funcionamiento de estas escuelas, cualquiera que sea el cometido asignado a los patronatos en cada caso, será ejercida por el Ministerio de Educación Nacional, a través de la Inspección profesional correspondiente (art. 3.º). Las escuelas que con anterioridad a esta legislación venían funcionando en régimen de patronato podrán ser reorganizadas y reglamentadas por el Ministro (art. 4.º).

Las escuelas de la Iglesia han de quedar fuera de las disposiciones de este Decreto; el artículo 25 de la Ley reconoce expresamente que tienen "plena libertad de organización en su régimen interno, didáctico, económico y administrativo", aunque añade luego que "estarán afectas a la inspección del Estado en lo que a éste compete", sin especificar en qué consiste esa competencia que se pretende, la cual no puede en modo alguno interferirse en la absoluta libertad e independencia con que la Iglesia tiene derecho a regir sus escuelas, fundadas según el principio del canon 1.375 del C. I. C. Entre las escuelas de la Iglesia incluye, con razón, el repetido artículo 25 de la Ley aquellas que están sostenidas y regidas por la Iglesia misma, es decir, por sus autoridades competentes, o por las instituciones ecle-

(22) "Boletín Oficial del Estado" de 30 de abril de 1949.

(23) Decreto de 24 de octubre de 1947 ("Boletín Oficial del Estado" de 17 de enero de 1948). Véase la "Reseña" del núm. 8 de esta REVISTA, 3 (1948), pág. 742.

siásticas docentes canónicamente aprobadas, con lo que se alude a las comunidades religiosas que cumplen estas funciones.

Pero luego el Decreto regula, y somete a la tutela y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, unas escuelas de patronato que pueden ser creadas a petición de las autoridades eclesiásticas y comunidades religiosas. Hubiera sido mejor dejar estos patronatos eclesiásticos dentro del ámbito jurídico puramente canónico. Si son escuelas eclesiásticas las creadas por la autoridad eclesiástica o por las comunidades religiosas, no hay por qué llevar una parte de ellas a esta otra categoría, debiendo dejarse como tales escuelas eclesiásticas todas las que son creadas por esas autoridades o instituciones. Lo cual resulta además más propio y conforme con los derechos de la Iglesia en materia de enseñanza, reconocidos expresamente en el artículo 3.º de la Ley, que no puede ser modificada por un mero Decreto.

Por lo que se refiere a la enseñanza religiosa en centros oficiales del Estado, debe consignarse lo siguiente: han de recibir enseñanzas de formación religiosa los alumnos de la Escuela de Ingenieros de Industrias Textiles de Tarrasa, (art. 6.º del *Decreto de 29 de diciembre de 1948*) (24), así como los de la Escuela Especial de Ingenieros Aeronáuticos (art. 26 del *Decreto de 12 de enero de 1949*) (25); en la plantilla de profesores de enseñanza religiosa de los centros dependientes de la Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica (26) se incluirá un profesor para la Escuela Elemental del Trabajo de Vich (*Orden de 15 de marzo de 1949*) (27); finalmente, en el Instituto de Enseñanzas Profesionales de la Mujer, las alumnas estudiarán una asignatura de Religión (*Orden de 25 de febrero de 1949*) (28). Recuérdese además que, según se ha indicado más arriba, en las Unidades de Instrucción Premiar Superior ha de perfeccionarse la educación espiritual de los alumnos (29).

BIENES TEMPORALES ECLESIASTICOS

La Ley de 11 de julio de 1941 estableció un procedimiento especial para inscribir en el Registro de la Propiedad a favor de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas los bienes inmuebles y derechos reales que

(24) "Boletín Oficial del Estado" de 18 de enero de 1949.

(25) "Boletín Oficial del Estado" de 3 de febrero de 1949.

(26) Establecida por Orden de 6 de diciembre de 1945.

(27) "Boletín Oficial del Estado" de 25 de abril de 1949.

(28) "Boletín Oficial del Estado" de 16 de marzo de 1949.

(29) Art. 2.º del *Reglamento de 21 de marzo de 1949*, ya citado. Véase más arriba la nota número 11.

una y otras se vieron obligadas a registrar a nombre de personas interpuestas, luego fallecidas o desaparecidas (30). Dicha Ley no marcaba plazo ninguno para entablar esas reclamaciones, pero ahora el Ministerio de Justicia, queriendo poner un punto final a la posibilidad de las mismas, ha acordado, por *Orden de 3 de febrero de 1949* (31), conceder un plazo que finalizará el 31 de diciembre del año actual para interponer las demandas a que la citada Ley se refiere. Se afirma que lo hace "ejercitando las facultades que le confiere el artículo 8.º de la Ley de 11 de julio de 1941"; pero este artículo sólo autorizaba al Ministro "para dictar las disposiciones que sean necesarias a la ejecución de esta Ley". Parece excesivo extender este concepto de disposiciones necesarias para la ejecución de la Ley, que supone sólo una posibilidad de aclaración y aplicación en detalle de la misma, hasta llegar a fijar un plazo, después del cual la Ley dejará de estar vigente; tal plazo de vigencia deberá ser acordado, por consiguiente, por otra disposición del mismo rango que aquella cuya vida se va a limitar, es decir, por otra ley.

Venía funcionando un Juzgado especial para estas reclamaciones, cuya jurisdicción se declaró extinguida por Orden de 4 de enero de 1947 (32); por eso la Orden de 3 de febrero pasado ha tenido que añadir que será juez competente para resolver esas demandas que se presenten durante el presente año e' mismo magistrado que venía conociendo del dicho procedimiento especial.

La Ley de Arrendamientos Urbanos de 31 de diciembre de 1946 ha sido objeto de ciertas modificaciones por la *Ley de 21 de abril de 1949* (33), y entre esas modificaciones se cuenta la unión de los anteriores artículos 100 y 101, que ahora son dos párrafos del artículo 100; pero no ha cambiado el texto de estas disposiciones, especialmente aplicables a la Iglesia en virtud de la aclaración del Decreto de 22 de julio de 1948 (34). Todo lo que se dijo con relación a los antiguos artículos 100 y 101 vale, pues, para el moderno artículo 100.

(30) Fue complementada esta Ley por la Orden de 11 de octubre de 1941 y el Decreto de 15 de junio de 1942. La Ley de 1 de enero de 1942 extendió esta posibilidad a la recuperación del dominio de bienes muebles o derechos del patrimonio mobiliario de la Iglesia, Ordenes y Congregaciones religiosas, cuya titularidad se hizo figurar a nombre de personas interpuestas, luego muertas o desaparecidas.

(31) "Boletín Oficial del Estado" de 9 de marzo de 1949.

(32) Véase la "Reseña" del núm. 7 de esta REVISTA, 3 (1948), pág. 190.

(33) "Boletín Oficial del Estado" de 23 de abril de 1949.

(34) Véase la referencia al mismo hecha en la "Reseña" del número 9 de esta REVISTA, 3 (1948), págs. 1.186-1.187, y especialmente el comentario publicado por HERNÁNDEZ GIL sobre estas cuestiones en ese mismo número de la REVISTA, 3 (1948), págs. 1.217-1.220.

Por lo que respecta a los impuestos del Estado que pueden afectar a bienes temporales eclesiásticos (35), ha de tenerse en cuenta el recargo general del 5 por 100 autorizado por el artículo 24 de la Ley de Presupuestos de 23 de diciembre de 1948. En las liquidaciones que se practiquen se consignará siempre por separado la cifra que corresponda a ese recargo, conforme se dispone en la *Orden de 13 de enero de 1949* (36).

Con relación a un bien inmueble concreto, debe darse cuenta de que, por *Orden de 31 de diciembre de 1948* (37), se ha cedido en usufructo a la Provincia Benedictina Española el Monasterio de El Paular, monumento nacional (con las dependencias que actualmente no están ocupadas por el parador que la Dirección General de Turismo tiene allí instalado) para que pueda instalar en él una Abadía con Colegio de vocaciones y Casa central de formación monástica para toda España y monasterios de ultramar: Chile, Filipinas y Australia. Lo había solicitado de la Administración del Estado el Abad Mitrado de Montserrat y Visitador de la dicha Provincia Benedictina Española, y se ha concedido "teniendo en cuenta que la Orden de que se trata, de gran abolengo histórico, gozó siempre, en todo tiempo, de gran crédito y veneración en nuestra Patria, en donde llegó a contar con varios monasterios, que se distinguieron en todo momento por la puntualidad y rigidez en la observancia de sus Estatutos", y atendiendo también a que "con ello se presta un relevante servicio a la religión y a la cultura". La Provincia Benedictina usufructuaria no podrá realizar obras en el monasterio sin autorización de la Dirección General de Bellas Artes y sin que sea bajo la dirección del arquitecto conservador del mismo.

Por *Decreto de 18 de marzo de 1949* (38) ha sido declarado monumento artístico el convento de Santa Margarita de Palma de Mallorca, iglesia que fué conventual hasta que en 1837, en cumplimiento de un Decreto de las Cortes que prohibía la existencia de más de un convento de la misma Orden en una sola ciudad, pasaron las religiosas de Santa Margarita al de la Concepción de Palma. Otro *Decreto de 9 de abril de 1949* (39) ha declarado monumento histórico artístico la iglesia de Nuestra Señora del Portillo de Zaragoza, que data del siglo XVIII.

(35) Véase lo dicho en relación con el impuesto de derechos reales en la "Reseña" del número 8 de esta REVISTA, 3 (1948), págs. 744-746.

(36) "Boletín Oficial del Estado" de 17 de enero de 1949.

(37) "Boletín Oficial del Estado" de 20 de febrero de 1949.

(38) "Boletín Oficial del Estado" de 11 de abril de 1949.

(39) "Boletín Oficial del Estado" de 30 de abril de 1949.

REPRESIÓN DE LA BLASFEMIA

En las tres Reglamentaciones Nacionales de Trabajo más arriba citadas se castiga la blasfemia como falta muy grave; la blasfemia habitual en las de las Fábricas de Botones y artículos de Vestido y Tocado (40) e Industria Pimentonera (41), y la simple blasfemia en la del Banco de España (42).

JURISPRUDENCIA

Resulta de especial interés para nosotros la *Sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 1949*, porque en ella, la Sala Primera de dicho Tribunal ha aplicado su labor interpretativa precisamente sobre un texto de Derecho canónico.

Se trata de una acción de investigación de la paternidad natural, ejercitada después de la muerte del padre y admitida tanto en primera como en segunda instancia. La demandada, hermana y heredera del padre, al entablar recurso de casación contra el fallo para ella adverso, invocó como infringidos unos textos de las Decretales; pertinentes en este caso por tratarse de personas pertenecientes a territorio catán y haber de aplicarse, por consiguiente, el Derecho foral de dicha región, entre cuyas fuentes legales aparecen como Derechos supletorios especiales el canónico y el romano.

La recurrente alegaba como infringidos (junto con algunos fragmentos de Digesto, que quedan fuera de nuestro especial interés y a los que no vamos a referirnos) los títulos X, XIX y XXIII del libro II de las Decretales de Gregorio IX, citados en conjunto y sin especificar disposiciones singulares dentro de los mismos, y más concretamente el capítulo 3.º del título XVII del libro IV de la dicha compilación canónica. Mantenía la tesis de que el hecho de admitirse en tales fuentes la declaración de paternidad contra las manifestaciones de los padres implica que la acción sólo puede ejercitarse en vida de éstos.

El Tribunal Supremo resolvió no haber lugar a la casación solicitada, confirmando así los fallos del Juzgado y la Audiencia.

(40) Art. 67 de la Orden de 31 de diciembre de 1948. Véase más arriba la nota núm. 7.

(41) Art. 73 de la Orden de 31 de marzo de 1949. Véase más arriba la nota núm. 9.

(42) Art. 26 de la Orden de 21 de diciembre de 1948. Véase más arriba la nota núm. 6.

En los considerandos de la Sentencia del alto Tribunal se declara expresamente "que el Derecho romano en Cataluña es supletorio en segundo lugar, o sea en defecto del canónico", confirmando una vez más la opinión general de que éste goza preferencia sobre aquél en el orden de prelación de fuentes del Derecho foral catalán, conforme a la declaración de las Cortes de Barcelona de 1599, aprobada por Felipe III y mantenida por el Decreto de Nueva Planta de 16 de enero de 1716.

Por lo que respecta a los textos canónicos alegados, la invocación general de varios títulos del libro II de las Decretales se estima falta de la necesaria concreción para que pueda fundamentar un motivo de casación, pues, al alegarse como tal la infracción de una ley que contenga varias disposiciones, es necesario, según manda el artículo 1.729 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que se cite concretamente la disposición que se suponga infringida. El considerando dice "que en el motivo primero del recurso se invocan como infringidos los títulos X, XIX y XXIII del libro II de las Decretales de Gregorio IX, comprensivos cada uno de varias disposiciones diversas, sin que se señale de modo singular y concreto, ni pueda inferirse, cuál de ellas se considera infringida, lo que hace que el motivo, en cuanto a esta alegación respecta, incida en la causa de inadmisión número 6 del artículo 1.729 de la Ley procesal".

En lo que se ha adentrado el Tribunal Supremo ha sido, pues, únicamente en la interpretación del capítulo 3.º ("Transmissa") del título XVII ("Qui filii sint legitimi") del libro IV de las Decretales, cuya infracción, en caso de ser apreciada, constituiría un motivo de casación de la sentencia recurrida. En ese capítulo se sienta la doctrina de que, respecto del hecho de la filiación, debe ser creída la afirmación de los padres, a no ser que por indicios ciertos y por testigos se acredite la certeza de esa filiación ("quod in tali casu standum est verbo viri et mulieris nisi certis indiciis et testibus tibi constiterit, esse filium iuvenem memoratum"), es decir, que se admite la declaración de paternidad mediante prueba suficiente (pues la glosa precisó que por la palabra indicios ha de entenderse pruebas), aun en contra de las afirmaciones del padre.

En el caso concreto que dió lugar a la decretal del pontífice (Alejandro III) se trataba de la participación que un pretendido hijo reclamaba en los bienes de un hombre y una mujer que le habían criado, pero que negaban que fuese hijo suyo; en esta circunstancia, que parece indicar una situación hereditaria, es en la que se ha apoyado el Tribunal Supremo para admitir que tales pruebas puedan darse aún después de muertos los padres. Así, dice: "respecto a la citada decretal canónica, reconoce el re-

currente que permite declarar la paternidad contra las manifestaciones de los padres, pero arguye que esto implica el ejercicio de la acción durante su vida, interpretación que contradice claramente el texto de dicha decretal, en la que se trata de una petición de herencia paterna, es decir, de una cuestión que, lejos de suponer la vida de padre causante, sólo podía plantearse después de su muerte, y para este caso resuelve la decretal que se ha de estar a la palabra del varón y de la mujer, a no ser que por indicios ciertos y testigos conste que el que pretende derecho a la herencia es hijo de los causantes.”

La solución aceptada por el Tribunal Supremo es, sin duda, la que corresponde. El hecho de que una declaración judicial pueda adoptarse, mediante prueba adecuada, aun en contra de las manifestaciones de ciertas personas interesadas, no puede querer decir que ello haya de tener lugar necesariamente en vida de éstas. Aun cuando la decretal se hubiera basado en un supuesto de hecho distinto, su parte dispositiva no hubiera podido interpretarse como pretendía la recurrente, si bien el razonamiento que aduce el Tribunal refuerza esta consideración.

José MALDONADO Y FERNANDEZ DEL TORCO

Catedrático y Letrado del Consejo de Estado